5 de noviembre de 2020

***PJD-26-2020***

Señor

Rudy Corrales Vega, coordinador

División de Planificación y Normativa

Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

Mediante tarea que consta en el Sistema de Trámites, se solicitó a esta División de Asesoría Jurídica emitir un criterio jurídico sobre la posibilidad de desarrollar un servicio en la página web de la Superintendencia de Pensiones (Supen), para la consulta de cuentas en el Sistema Nacional de Pensiones, de personas fallecidas, que pudieran ser objeto de reclamo por parte de algún beneficiario. Se indicó en la tarea lo siguiente:

*1. La Consulta sería de acceso público*

*2. El interesado deberá digitar el número de identificación del fallecido*

*3. El sistema le indicará al consultante si existen o no cuentas abiertas en el sistema de pensiones que pudieran ser objeto de reclamo.*

*4. No se desplegarán saldos.*

*5. Lo que se desplegará será la lista de:*

*a) Entidades Gestoras donde se tengan recursos del fallecido*

*b) Nombre del Producto administrado del fallecido*

*c) Teléfono de las entidades para realizar las consultas*

*6. Se alertará la fecha de carga de registro de afiliados fallecidos*

*7. Se presentará una liberación de responsabilidad donde se indique que la información ha sido suministrada a la SUPEN, por lo cual no hay responsabilidad sobre precisión de la información cargada […]*

Para atender esta solicitud, esta División de Asesoría Jurídica emite el presente criterio.

1. **Antecedentes**

El 25 de setiembre de 2020, los representantes de la Superintendencia de Pensiones realizaron una reunión virtual con la directora nacional de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab).

La finalidad de la reunión fue determinar con la directora de la Prodhab, la viabilidad de desarrollar un servicio en la página web de la Supen, para la consulta de cuentas en el Sistema Nacional de Pensiones, de personas fallecidas, que pudieran ser objeto de reclamo por parte de algún beneficiario; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N °. 8968.

Según consta en la minuta de la reunión, los funcionarios de la Supen expusieron lo siguiente:

*En cuanto al objetivo,* *se explicó que en la actualidad las operadoras de pensiones administran aproximadamente 60 mil cuentas individuales, pertenecientes a afiliados fallecidos, cuyo saldo no ha sido retirado.*

*En muchos casos esto se debe a que los beneficiarios no tienen conocimiento acerca de la existencia de esos recursos o no saben en cuál de las seis operadoras de pensiones existentes estaba afiliado el causante. Con esta herramienta se busca centralizar la información y facilitar la consulta, para que los beneficiarios puedan disfrutar de los recursos que por ley les corresponden.*

*La herramienta estaría disponible en la página web de la Supen y permitirá verificar, a partir del número de cédula del causante, si este tenía o no saldo en sus cuentas del Régimen Complementario de Pensiones y del Fondo de Capitalización Laboral. Además de esta indicación, la aplicación brindaría información sobre la operadora de pensiones en que se encuentra ese saldo y la forma en que se puede contactar dicha entidad****.*** *Cuando corresponda, la herramienta también brindaría información sobre la existencia de un saldo pendiente de retirar en otros fondos de pensiones, básicos y especiales. No se estaría dando información sobre el monto ni sobre los posibles beneficiarios de esos recursos.*

*La herramienta se vería como sigue:*



Luego de la explicación realizada por parte de los funcionarios de la Supen, la directora de la Prodhab, según consta en la respectiva minuta, señaló que; *“… en su criterio la herramienta propuesta es muy general y no brinda información que pueda estar afectando los derechos de los sucesores o herederos del causante previstos en el artículo 7 de la Ley N°.8968. Además, los datos que se muestran, por tratarse de personas fallecidas, no están sujetos al consentimiento informado y otros derechos reconocidos para la protección de datos de personas vivas.”*

Al finalizar la reunión, la directora nacional de la Prodhab indicó:

 *[…]que* ***en su criterio Supen se encuentra habilitada legalmente para desplegar en su página web esta información, la cual, al ser muy general, no estaría afectando los derechos de los sucesores o herederos del causante previstos en el artículo 7 de la Ley N°.8968.***

*Además, por tratarse de una herramienta que no permite la descarga y el almacenamiento de los datos, no conlleva una transferencia de la información,* ***lo cual implica que esta se mantiene bajo el ámbito de control de SUPEN*** *…* [El destacado no es del original].

1. **Normativa aplicable**
2. **Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N °. 7523**

De acuerdo con el artículo 36, incisos c) y e), de la referida ley, la Superintendencia de Pensiones tiene la facultad de comprobar la correcta y oportuna imputación de los aportes en las cuentas de los afiliados, así como de velar por la oportuna y correcta concesión de los beneficios a los que tienen derecho los afiliados y la calidad del servicio.

En ese mismo sentido, el artículo 38, inciso t), le otorga al Superintendente de Pensiones la facultad de fiscalizar el otorgamiento de los beneficios por parte de los entes supervisados; esto se complementa con el artículo 58[[1]](#footnote-2) de la misma Ley, según el cual dicho Superintendente puede efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia en las entidades reguladas cuando lo considere oportuno, a fin de ejercer las facultades que le otorga la Ley.

1. **Ley de Protección al Trabajador, N °. 7983**

El artículo 6, inciso b), de la Ley N °. 7983, establece los requisitos para el retiro del fondo de capitalización laboral (FCL), indicándose que, en el caso de fallecimiento, los causahabientes deberán proceder según lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Trabajo.

Con respecto al Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) en caso de muerte del afiliado o pensionado los beneficiarios serán los establecidos en el artículo 20 de la Ley N °. 7983[[2]](#footnote-3), así:

1. En primer lugar, serán beneficiarios los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (RIVM) de la Caja Costarricense de Seguro Social o por el régimen público sustituto.
2. Si no existieren beneficiarios establecidos por el RIVM o por el régimen público sustituto, serán los que el afiliado o pensionado haya designado ante la operadora de pensiones que administra sus recursos.
3. Si no existieren beneficiarios establecidos por el RIVM o por el régimen público sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según establece el artículo 85 del Código de Trabajo.

Respecto al retiro de los recursos del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias (RVPC) a que se refiere el artículo 21 de la Ley N°.7983, el artículo 19 del **Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual** dispone que si ante la muerte de un afiliado o pensionado al RVPC no existen beneficiarios designados por aquel ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según establece el artículo 85 del Código de Trabajo.

El artículo 77[[3]](#footnote-4) de la Ley N°. 7983 establece que aquellos recursos del Régimen Complementario de Pensiones (ROP y RVPC) que no sean retirados por los beneficiarios en un plazo de diez años contados a partir de la muerte del causante, serán trasladados al Régimen No Contributivo de Pensiones (RNC) que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

1. **Ley protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, N°. 8968**

En lo que interesa a este criterio, el artículo 7[[4]](#footnote-5) de esta Ley garantiza el derecho de acceso a la información y el derecho de rectificación. En ambos casos, la norma dispone que el ejercicio de estos derechos, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.

En el artículo 10[[5]](#footnote-6) de esta ley se establecen las medidas que debe tomar el responsable de la base de datos para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a esta ley. Además, de acuerdo con el artículo 14[[6]](#footnote-7), los responsables de las bases de datos solo podrán transferir los datos contenidos en ellas, cuando el titular del derecho haya autorizado en forma expresa dicha transferencia*.*

1. **Análisis de fondo**

Con este criterio se analiza la posibilidad de desarrollar un servicio en la página web de la Superintendencia de Pensiones, para la consulta de cuentas en el Sistema Nacional de Pensiones, de personas fallecidas, que pudieran ser objeto de reclamo por parte de algún beneficiario. Este servicio tendría las siguientes características:

1. La consulta sería de acceso público

2. El interesado deberá digitar el número de identificación del fallecido

3. El sistema le indicará al consultante si existen o no cuentas abiertas en el sistema de pensiones que pudieran ser objeto de reclamo.

4. No se desplegarán saldos.

5. Lo que se desplegará será la lista de entidades gestoras donde se tengan recursos del fallecido, el nombre del producto administrado y el teléfono de la o las entidades donde se pueden consultar más detalles sobre el tema.

6. Se alertará en cuál fecha fue cargado el padrón sobre fallecidos que proporciona el Tribunal Suprema de Elecciones.

7. Se presentará una liberación de responsabilidad donde se indique que la información ha sido suministrada a la Supen por las entidades supervisadas.

Para determinar si es posible o no desarrollar el servicio sobre el cual se consulta, es importante, en primer lugar, definir si la Supen se encuentra habilitada legalmente para poner a disposición del público información sobre las cuentas de afiliados o pensionados fallecidos, esto con el fin de facilitar a sus posibles beneficiarios el disfrute de los recursos que por ley les corresponden.

Conviene indicar que muchas veces el saldo de las cuentas de las personas fallecidas no es retirado, debido a que sus beneficiarios no tienen conocimiento acerca de la existencia de esos recursos o no saben en cuál de las seis operadoras de pensiones existentes estaba afiliado el causante.

Considerando lo anterior, esta Asesoría estima que la habilitación legal para desplegar la información en análisis se encuentra en el artículo 38, inciso t), de la Ley N °. 7523, según el cual el Superintendente de Pensiones tiene la facultad de fiscalizar el otorgamiento de los beneficios por parte de los entes supervisados. Esta atribución conlleva la obligación de fiscalizar, también, que los recursos de los afiliados y pensionados fallecidos sean debidamente entregados a sus beneficiarios.

En el mismo sentido, el artículo 36, incisos c) y e), de la referida ley establece que, respecto de los regímenes de pensiones creados por ley o convenciones colectivas, la Superintendencia tiene la facultad de comprobar la correcta y oportuna imputación de los aportes en las cuentas de los afiliados, así como de velar por la oportuna y correcta concesión de los beneficios a los que tienen derecho los afiliados y, por ende, sus eventuales beneficiarios.

Como complemento de lo anterior, el artículo 58 de la Ley N°. 7523 dispone que, en el ejercicio de las labores de supervisión encomendadas a la Supen, este órgano tiene la potestad de efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia en las entidades reguladas cuando lo considere oportuno, a fin de ejercer las facultades que le otorga la ley.

En vista de lo anterior, estima esta Asesoría que este órgano se encuentra habilitado para desarrollar el servicio que se analiza, en el tanto esta es una herramienta que simplifica la búsqueda que deben realizar aquellos beneficiarios que no conocen la entidad a la que estaba afiliado el causante y permitirá, una vez cumplidos todos los requisitos, un acceso más oportuno y expedito a los recursos de los causahabientes.

Lo indicado cobra aún más relevancia si se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador, reformada en octubre de 2020 por la Ley N°.9906, si los recursos del Régimen Complementario de Pensiones no han sido retirados por los beneficiarios en un plazo de diez años, contado a partir del fallecimiento del afiliado o pensionado, el derecho sobre tales recursos prescribirá y serán girados por las operadoras de pensiones a favor del RNC.

En segundo lugar, es necesario determinar si un servicio como el que se pretende se encuentra o no cubierto por las limitaciones derivadas de la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

Al respecto, tal y como lo indicó la directora nacional de la Prodhab en la reunión celebrada el 25 de setiembre, “… *los datos que se muestran,* ***por tratarse de personas fallecidas, no están sujetos al consentimiento informado y otros derechos reconocidos para la protección de datos de personas vivas****…”* [ El destacado no es del original].

Además, por tratarse de información muy general, no se puede considerar que con los datos que se muestren se puedan llegar a afectar los derechos de los sucesores o herederos del causante previstos en el artículo 7 de la Ley N°.8968.

Tal y como se indicó con anterioridad, la herramienta no pondrá a disposición información sobre los saldos pendientes de retirar ni sobre cuáles serían los posibles beneficiarios. Con la herramienta solo se pone a disposición del consultante (con el número de cédula del fallecido) información sobre si existen o no cuentas individuales en alguna operadora de pensiones o registros en el Sistema Nacional de Pensiones que pudieran ser objeto de reclamo.

Se aclara que para que los eventuales beneficiarios puedan acceder a los recursos deberán presentar la solicitud correspondiente ante el administrador del régimen respectivo, y deberán acreditar que cumplen los requisitos que disponga la normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que, aún y a pesar de que la información es general, esto no implica que la Supen no se encuentre sujeta a las disposiciones sobre la seguridad de los datos previstas en el artículo 10 de la Ley N°. 8968, en particular aquellas que se refieren a evitar su alteración y destrucción accidental o ilícita.

Finalmente, por tratarse de una herramienta que no permite la descarga y el almacenamiento de los datos, los cuales se mantienen en control de la Supen, no resulta aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°.8968.

1. **Conclusiones**
2. La Superintendencia de Pensiones se encuentra habilitada legalmente para desplegar en su página web la información sobre la existencia de las cuentas individuales que mantenían los afiliados y pensionados fallecidos en las operadoras de pensiones y otros registros en el Sistema Nacional de Pensiones. Esto de conformidad con los artículos 36, incisos c) y e), 38, inciso t), y 58 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones, N°7523.
3. La información que con esta herramienta se puede obtener, es fundamental para que los eventuales beneficiarios, conozcan en forma expedita esa información y puedan reclamar los recursos, evitando así que el derecho sobre estos prescriba según lo señalado en el artículo 77 de la Ley N °. 7983.
4. Debido a que la información a desplegar con esta herramienta de consulta es muy general y en esta no se hace indicación de saldos ni de posibles beneficiarios, no existen razones para considerar que con esta se afecten los derechos de los sucesores o herederos del causante previstos en el artículo 7 de la Ley N °. 8968, ya que solo estos son los legitimados para hacer efectivo el beneficio.
5. La herramienta no permite la descarga y el almacenamiento de los datos, por lo tanto, no conlleva una transferencia de la información que deba ser autorizada por su titular, dado que esta se mantiene bajo el ámbito de control de Supen.

Atentamente,

Realizado por: Giselle Vargas Berrocal 

Revisado por: Jenory Díaz Molina

Aprobado por: Nelly Vargas Hernández

***División Asesoría Jurídica***

1. ***Artículo 58. Labores de supervisión***

*En las labores de supervisión y vigilancia de la Superintendencia sobre los entes sujetos a su fiscalización, el Superintendente, por sí o por medio de los funcionarios de la Superintendencia, podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia en las entidades reguladas cuando lo considere oportuno, a fin de ejercer las facultades que le otorgan esta Ley, leyes conexas y las demás normas; asimismo, deberá velar por el cumplimiento de los reglamentos y las normas de carácter general emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión. Las entidades reguladas están obligadas a prestar total colaboración a la Superintendencia, para facilitar las labores que le faculta esta Ley.* [↑](#footnote-ref-2)
2. *Artículo 20-* ***Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones.***

*[…]*

*En caso de muerte del afiliado o pensionado, sus beneficiarios serán establecidos de conformidad con las siguientes reglas:*

	1. *En primer lugar, los beneficiarios serán los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o por el régimen público sustituto.*
	2. *Si no existieren beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, serán los que el afiliado o pensionado haya designado ante la operadora de pensiones que administra sus recursos.*
	3. *Si no existieren beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según establece el artículo 85 de la Ley 2, Código de Trabajo, 27 de agosto de 1943.* [↑](#footnote-ref-3)
3. ***ARTICULO 77.- Financiamiento permanente al Régimen no Contributivo de la CCSS.***

*[…]*

*Si los recursos del Régimen Complementario de Pensiones* ***no han sido retirados por los beneficiarios en un plazo de diez años,*** *contado a partir del fallecimiento del afiliado o pensionado, el derecho sobre tales recursos prescribirá y serán girados por las operadoras de pensiones a favor del Régimen No Contributivo (RNC) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).*

***Igual destino se les dará a los aportes que realicen los patronos y trabajadores para los fondos de capitalización laboral y cualquiera de los regímenes complementarios de pensiones****, cuando estos no hayan podido asignarse a una cuenta individual en un plazo de diez años, contado a partir del momento en que los recursos ingresen a la operadora de pensiones complementarias.*

*Una vez ingresados y destinados a los fines de ese Régimen,* ***no cabe ningún tipo de reclamo posterior, ni procesos oponibles*** *en relación con estos recursos.* [ El resaltado no es del original]. [↑](#footnote-ref-4)
4. *ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona*

*Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos.*

*La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud.*

*1.- Acceso a la información*

*La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada.*

*El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado:*

*a) Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible.*

*b) Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen.*

*c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal.*

*d) Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales.*

*El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.*

*2.- Derecho de rectificación*

*Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular.*

*Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales.*

*El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.* [↑](#footnote-ref-5)
5. ***ARTÍCULO 10.- Seguridad de los datos***

*El responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a esta ley.*

*Dichas medidas deberán incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual, para garantizar la protección de la información almacenada.*

*No se registrarán datos personales en bases de datos que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad, así como la de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas.*  [↑](#footnote-ref-6)
6. ***ARTÍCULO 14.- Transferencia de datos personales, regla general***

*Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley.* [↑](#footnote-ref-7)